



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 12 DE MAYO DE 2016.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00800-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO (SISTEMA ORALIDAD).

DEMANDANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

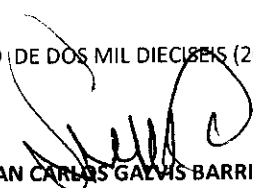
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADAS MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 235-278, 279-316.

Las anteriores excepciones presentadas por las accionadas- MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril de 2016

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

ACCION:

DE GRUPO

RADICACION:

2015-00800-00

ACTOR:

ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS

DEMANDADO:

NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado al grupo. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en la presente acción, de las amenazas de Paramilitares en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SE OPONE ROTUNDAMENTE A QUE EL GRUPO EN LA PRESENTE ACCIÓN SEA INTEGRADO POR TODOS LOS DESPLAZADOS DE LA REGIÓN DE MONTES DE MARÍA Y BOLÍVAR, AL IR EN CONTRA ESTA PRETENSIÓN DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA ACCIÓN DE GRUPO. DE IGUAL FORMA SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE EXCLUYAN DEL GRUPO A LAS PERSONAS QUE HAYAN NACIDO EN FECHAS POSTERIORES A LOS DESPLAZAMIENTOS

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la



prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El término para presentar la acción de grupo, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, es de dos años, los cuales deben empezar a contarse desde "la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo". Los hechos que dieron origen al presente proceso se edifican según lo manifestado por la parte demandante para algunos grupos familiares en el año 2000 y para otros en el año 2002, según el Tribunal Administrativo de Bolívar, no se configura la caducidad en el presente asunto porque la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que en casos de desplazamiento se trata de un daño continuado y que por ende el término de caducidad debe contarse desde que cese la conducta, sin embargo esto no quiere decir que el fenómeno de caducidad haya sido abolido cuando se trate de desplazamiento, ya que en determinados casos las personas que resultaron desplazadas, no volvieron a sus sitios de origen por haberse consolidado socialmente, en otro municipio o por haber logrado una estabilización económica. Sería ilógico que familias o personas que salieron de sus municipios y nunca regresaron por decisión propia, muy a pesar de haberse reestablecido las condiciones de orden público, puedan acudir después de más de 10 años de haber salido de sus dominios.

Ahora bien examinando los terceros causantes del daño dentro del caso que nos ocupa, observamos que los distintos grupos familiares afirman haber sido desplazados a manos de grupos paramilitares, frente a esto podemos decir que desde la llegada al poder del Presidente ALVARO URIBE VELEZ, se inició un proceso de paz con estos grupos armados que derivaron en una desmovilización gradual, La desmovilización

¹ 11 De agosto de 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)



de las autodefensas, producida en cumplimiento del acuerdo de Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003 con el gobierno Uribe Vélez durante su primer cuatrienio, contribuye a afianzar la tendencia descendente en las masacres que desde 2002 se venía registrando. Las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre de 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y terminaron el 15 de agosto de 2006 con el bloque Elmer Cárdenas. En 38 actos se desmovilizaron 31.671 de los integrantes de los grupos irregulares. Las organizaciones con mayor número de desmovilizados fueron el bloque Central Bolívar con 6.348, el bloque Norte con 4.760, el bloque Mineros con 2.780, el bloque Héroes de Granada con 2.033 y el bloque Elmer Cárdenas con 1.538.²

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, no solo por la desmovilización de los paramilitares, sino además por que el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas por la tragedia paramilitar.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

“En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación

² Organización de Estados Americanos – Secretaría General. (febrero de 2007). Octavo informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Documento disponible en Internet: www.mapp-oea.org



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada."

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad"³ de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)⁴:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negritillas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda el 14 de diciembre de 2015 y porque además se puede constatar que los hechos de violencia que originaron el desplazamiento, desaparecieron en el año 2006 cuando se produjo la total desmovilización de los

³ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

⁴ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

grupos paramilitares y si quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones del país.

209

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

5

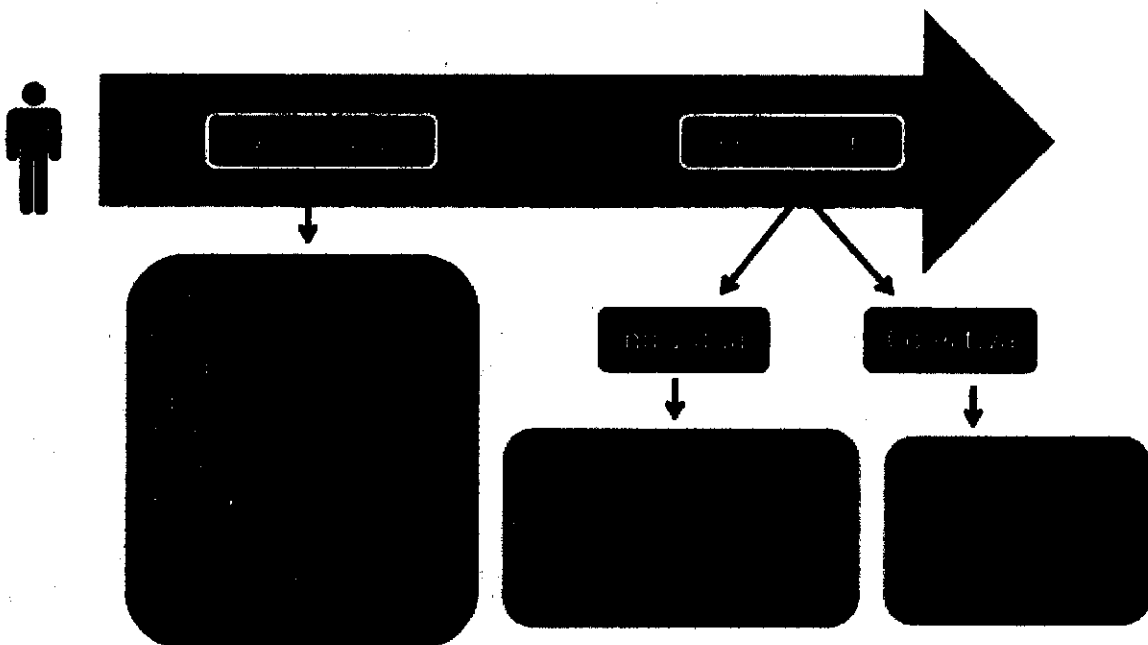
De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política *"La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea."*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

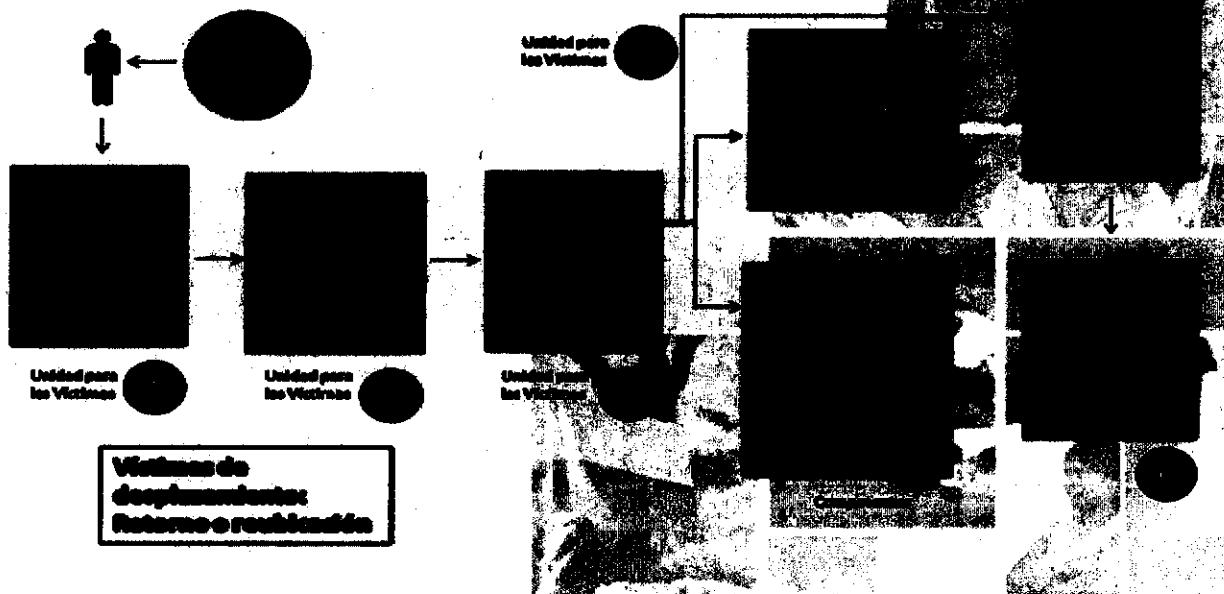
No es el Ministerio De Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como:

Reparación individual de victimas

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido. Se trata de cinco medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.



RUTA DE REPARACIÓN INDIVIDUAL

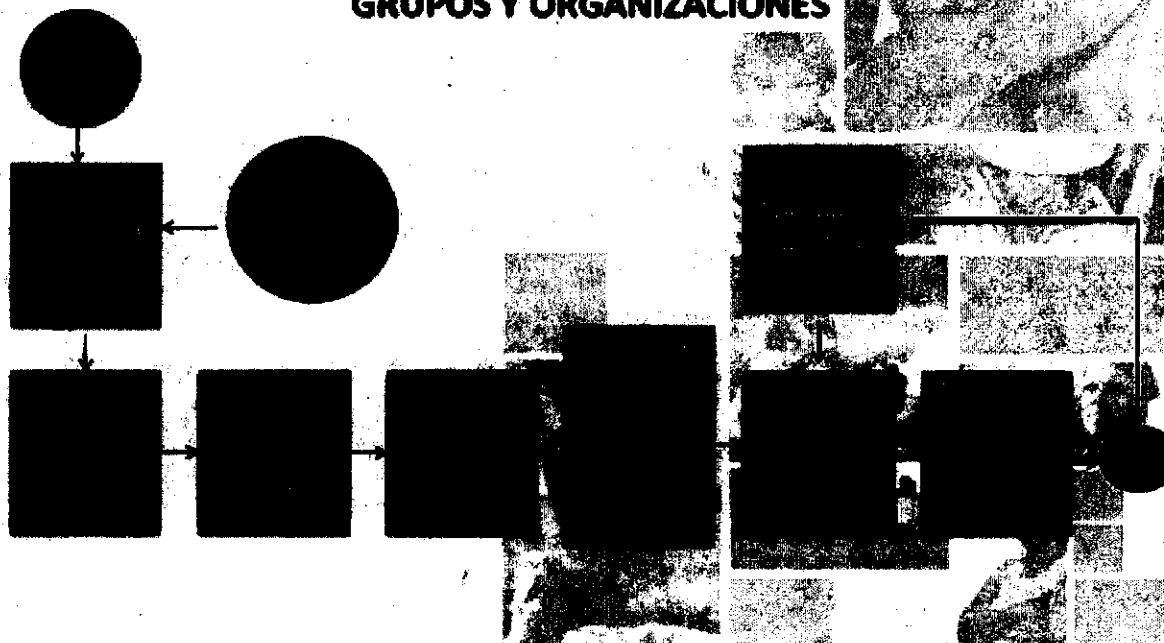


Reparación Colectiva

Es el conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a que tienen derecho las comunidades y las organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos.

En los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva las comunidades, las organizaciones sociales y políticas y los grupos sociales y políticos por violaciones a sus derechos colectivos y a los derechos individuales de sus miembros que tengan un impacto colectivo ocurridas con ocasión del conflicto armado después del 1 de enero de 1985.

RUTA DE REPARACIÓN COLECTIVA-COMUNIDADES, GRUPOS Y ORGANIZACIONES





Enfoque Sicosocial

A través de este enfoque se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.

Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal

La Unidad para las víctimas busca apoyar al Ministerio de Salud y a otras instituciones involucradas en un ejercicio de complementariedad para la atención psicosocial de las víctimas.

La Unidad para las Víctimas quiere invitarlo(a) a conocer la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel grupal, es un proceso en donde las personas que han vivido hechos de violencia podrán compartir su experiencia en un grupo en el que van a haber personas que como ellas están luchando o han luchado día a día para sobreponerse. La Unidad para las víctimas quiere acompañar y apoyar el proceso de recuperación emocional de las personas que han sufrido por el conflicto armado.

Fondo Nacional de Reparación

El Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica creada por el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Fondo está integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 del 2005, por recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y las fuentes establecidas por el artículo 177 de la Ley 1448 del 2011.

EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por



violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁵

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal, al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas ***"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."*** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado por un tercero. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y

⁵ T-222 de 2008



sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del HECHO DE UN TERCERO.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS PRESUPUESTOS DE LA LEY 472 DE 1998

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 las Acciones de Grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...) El Grupo estará integrado al menos por 20 personas Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción de grupo, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

- a) Que el Grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46) y ello se encuentre acreditado en la demanda, de manera que el juez tenga certeza de que concurre este requisito.
- b) Que cada una de las personas, sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual (art. 48).
- c) Que ese grupo comparta condiciones uniformes respecto de la causa del daño, entendida ésta como la situación común en que se han colocado tales personas, que permite identificarlas como grupo antes de la ocurrencia del daño, y con ocasión de la cual, posteriormente todas resultan perjudicadas.
- d) Que la acción se presente dentro del término legal
- e) Que en la demanda se identifique al demandado y a todos los individuos perjudicados, si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo.

De los requisitos enunciados se deduce que las condiciones de uniformidad, en cuanto a la causa que originó el perjuicio, se traducen en que todos los integrantes del grupo deben recibir dicho perjuicio de manera directa; es decir, que el grupo



debe estar conformado mínimo por 20 "víctimas", "damnificados" o "lesionados", entendiéndose como tales las personas que resultaron directamente afectadas en virtud de esa misma causa. Ahora bien, es claro que la uniformidad en la causa incide en la de los elementos que configuran la responsabilidad, esto es, la acción u omisión que origina el perjuicio o el hecho dañoso imputable a la administración; un daño sufrido por los actores; y el nexo causal o relación de causalidad; y, por ende, a falta de aquélla no se da ésta.

Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen.

El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de abril de 2002, Exp. AG 0500123310002000003001, C.P. Alíer Hernández, en relación con la actuación del juez y el análisis de las condiciones uniformes en ha manifestado:

"(...) 2. Requisitos de la demanda - Procedencia de las acciones de grupo El artículo 52 de la ley 472 previo que, tratándose de la acción de grupo, la demanda, además de reunir los requisitos establecidos en el código contencioso administrativo, debe contener la identificación de los miembros del grupo, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, la identificación del demandado, los hechos que la motivan, las pruebas que se pretendan hacer valer, el nombre de los afectados o los criterios para identificarlos, y definir el grupo y la justificación sobre la procedencia de la acción, en los términos de los artículos 3 y 46 de la ley. Ese último requisito, que es el relevante para el caso que ocupa a la Sala, supone que debe hacerse una exposición de las razones por las cuales se entiende que el conjunto de afectados constituye un grupo, en el sentido que la ley da a esa expresión.

En otra oportunidad, esta Corporación aclaró cuáles son los requisitos que deben concurrir para que un conjunto de individuos pueda acceder a esta vía procesal, con el fin de reclamar la indemnización de perjuicios. De acuerdo con lo expresado en aquella ocasión, el requisito para la presentación de la demanda en debida forma se cumple si se señalan las condiciones que permiten que ese conjunto de mínimo 20 personas pueda ser tenido como grupo. En esa ocasión, se insistió en que no puede entenderse el daño como una de tales condiciones, pues su ocurrencia no es lo que origina el grupo, sino que éste debe haberse formado "alrededor de una situación común en la que se han colocado sus miembros, y con ocasión de la cual posteriormente, todos (o algunos de ellos) sufren un daño" Es esa situación la que debe indicarse en la demanda. Por lo anterior, las condiciones que se precisen en la demanda, para justificar la procedencia de la acción, deben permitir al juez deducir que se trata de un grupo que hubiera podido ser identificado como tal antes de la ocurrencia del daño cuya indemnización se pretende. Siendo que la esencia de esta acción es permitir la protección de un conjunto de personas que se identifiquen por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia del daño, ellas (las condiciones) deben indicársele al juez en la demanda, para que éste pueda determinar si la acción es admisible. Ese tipo de exigencias se explica, si se tiene en cuenta que los requisitos especiales para que una demanda se entienda presentada en debida forma, se relacionan con la razón de ser de la acción que se ejerce por medio de ella: sirven al juez para estudiar si puede admitir la demanda, sobre la base de que cada mecanismo procesal responde a necesidades sociales y jurídicas diferentes.



Por esta razón, no sólo los demandantes tienen la carga especial de demostrar las características que identifican al grupo como tal, sino que el juez tiene también una carga especial que lo obliga, al momento de admitir la demanda, a establecer claramente si las características comunes realmente existen. No cabe duda, por lo demás, de que el papel del juez al admitir la demanda se torna muy exigente cuando se trata de este tipo de acciones, dado que su improcedencia determina el seguimiento de un trámite especial."

El hecho es que las personas que se presentan como integrantes del Grupo no acreditan haberse encontrado todos en una situación común que posteriormente los lleve a ser sujetos del daño. Obsérvese que todos son presentados como afectados, sin presentarse por lo menos prueba sumaria que los haga sujetos identificables de un HECHO COMÚN (victimizante) en sí, como tampoco acreditan su condición de desplazados siquiera, tampoco acreditan identidad de hechos, amenazas, lugar de desplazamiento y fechas de desplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto la demanda instaurada por improcedente al no reunir los presupuestos exigidos por la ley para la Acción de Grupo.

INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD INEXISTENCIA DE CAUSA COMÚN

Las causas con las cuales pretenden ser indemnizados los actores, no reúnen las características uniformes que exige la norma contenida en la Ley 472 de 1998 para que puedan considerarse como grupo. Los actores se presentaron como las personas afectadas por un supuesto desplazamiento forzado, sin demostrar la existencia del daño, de las acciones u omisiones de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL que conllevaron al supuesto desplazamiento y en general de las situaciones fácticas de hecho comunes que las identifica como grupo.

No es suficiente que los demandantes afirmen ser perjudicados con el desplazamiento forzado, pues si bien con ello se da cumplimiento al artículo 48 de la Ley 472 de 1998, no se demuestra ***que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales***, es más con el libelo demandatorio se logra vislumbrar que tales condiciones uniformes no se cumplen ya que los supuestos desplazamientos se dieron en circunstancias modales, fechas y lugares diferentes lo que quiere decir que **NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE REUNIÓN DE CONDICIONES UNIFORMES** dentro del presente proceso como bien se observa que en el acápite de hechos de la demanda se mencionan distintos municipios del departamento de Bolívar (hecho que rompe cualquier identidad de causa) como lugares de donde se dieron los desplazamientos de los accionantes y también se observan diferentes fechas de salida de los respectivos Municipios, según el demandante, así como se especifica una fecha indefinida de éxodo, pero no hay claridad realmente en cuanto al hecho concreto generador del desplazamiento así se expone en la demanda:

En consecuencia, dado que la presente demanda se presenta en nombre de los poderdantes, debidamente identificados, y en representación de todas las personas afectadas en las mismas condiciones y por los mismos hechos, -identificadas e identificables - me permito, a continuación, señalar los criterios para identificar a los demás individuos que integran el grupo o conjunto que reúne condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios individuales, esto es las personas que resultaron víctimas de desplazamiento forzado, causado por los hechos de violencia ocurridos en la región de los Montes de María zonas rurales del municipio de Zambrano en el departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma a partir del día 16 de agosto de 1999.



Vemos como se afirma que se pretende como criterio para conformar el grupo con pobladores de distintos corregimientos y veredas de Montes de María. Resulta absurdo tomar como criterio para identificar el grupo a todos los habitantes de una región del país es como si mediante Acción de Grupo pretendiéramos indemnizar al grupo de desplazados del Departamento de Antioquia, Región del Catatumbo o la región pacífica.

Como se puede observar, la demanda no cumple con los requisitos predicables de la acción de grupo. Al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de febrero de 2001 (M.P. Dr. Alirio Eduardo Hernández), precisó el alcance del significado de éste presupuesto de procedibilidad: *"... tales condiciones uniformes son aquellas conforme a las cuales es posible que un conjunto de personas se relacionen entre sí para conformar el grupo y adquieran relevancia al estar presentes respecto de la causa del perjuicio que dichas personas sufren"*.

Es evidente que no se acredita dentro de la demanda los siguientes presupuestos que permitan aceptar como acción invocada para reparación:

1. Existencia y representación del grupo.
2. Acreditar que las personas que representa se pueden acreditar como grupo.
3. No relaciona con claridad los hechos que conllevaron el desplazamiento forzado de todo el grupo, que permita verificar la caducidad de la acción. (Valga aclarar que conforme se señaló en decisión reciente, para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos que se señala como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque, como ya se señaló, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Sentencia de fecha 15 de agosto de 2007, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO"
4. No existe prueba clara de la calidad de desplazados de las personas que demandan, ya que solo se anexaron certificaciones que afirman que algunos de los accionantes tienen la calidad de desplazados pero no de que municipio y fecha y en otros casos la prueba es inexistente.

Ha dicho claramente el Consejo de Estado al respecto:

"Causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes). Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior



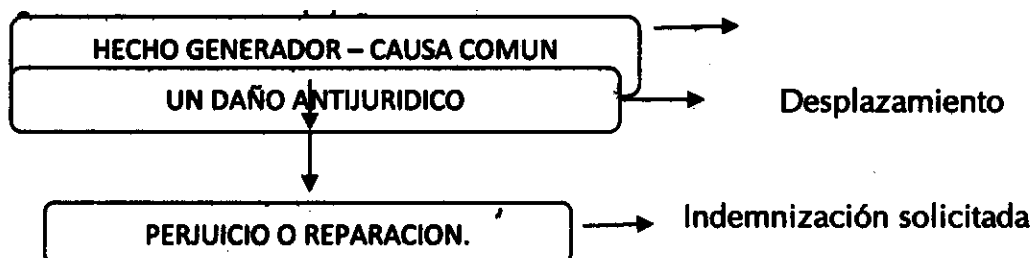
a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción⁶. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El argumento de la parte demandante para sustentar la causa común del grupo es la simple manifestación de que todos son desplazados de manera forzosa, tramitar en estos términos el presente proceso, equivale a que se pudieran resolver a través de la acción de grupo todos los problemas sociales del país, es igual a que todos los desplazados del departamento de Bolívar puedan acudir a este grupo, por el hecho de considerarse desplazados y afectados por la violencia.

De conformidad con el Diccionario de Derecho Usual de G. Cabanellas⁷: "Causa. En general: El motivo que nos mueve o la razón que nos inclina a hacer una cosa. / También, el antecedente necesario que origina un efecto".

El desplazamiento forzado NO ES LA CAUSA COMUN que une a los demandantes, ya que la causa común de conformidad con la Jurisprudencia es el hecho generador del daño.

CICLO DE LA ACCION DE GRUPO FRENTE A LA PROCEDENCIA.



Respecto de las acciones de grupo, ha precisado la Corte Constitucional que la causa del daño cuya lesión tales acciones buscan resarcir representan el elemento común que une a los distintos individuos y les permite quedar vinculados por una y la misma actuación judicial. Ha dicho, asimismo, que los intereses amparados por las acciones son prima facie privados o particulares y, por ello, su regulación obedece, en principio, a criterios de justicia ordinaria. No obstante, ha recordado que la manera como se conforma el grupo, al igual que la forma de hacer efectiva la reparación de cada uno de sus integrantes, debe ser regulada de modo especial atendiendo directrices constitucionales y observando, ante todo, el principio de economía procesal. (C-215 DE 1999).

La Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó que el análisis de las condiciones uniformes respecto de la causa común que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción de grupo, debe realizarse así: i) en primer

⁶ Consejo de estado, 16 de abril de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁷ Tomo 1. Pág. 363. Editorial Santillana.



término, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si estos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo lugar, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, se debe determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción (...)”⁸.

En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo que versa sobre las "(...) condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (...)", se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) que el hecho o hechos dañinos resulten imputables a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica) entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufrido por los miembros del grupo⁹.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

La parte demandante dentro del presente proceso no logra demostrar que la(s) causa(s) que dieron origen a los desplazamientos de las personas que aquí accionan, fueron consecuencia directa de la acción u omisión de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, lo cual conlleva a la falta de establecimiento de la imputación del daño al ente militar que represento y como consecuencia de ello, la absolución de responsabilidad patrimonial del estado.

"De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad. Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló, no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000-2005-(AG-0495)-01. La Sala aclaró en esta providencia que, en el ejemplo que citó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 569 de 2004, relacionado con la afectación de los intereses de los consumidores por productos defectuosos y según el cual si se hacía una imputación puramente fáctica, existían tantos nexos de causalidad como contratos, por lo que no podría hablarse de condiciones uniformes respecto de una misma causa y no quedarían protegidos estos intereses por la acción de grupo, ello no se debe a un enfoque fáctico del nexo, sino a una mala identificación de las causas de un daño, pues, por el contrario, fácticamente la mala producción del bien también sería causa del daño.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).



desfavorablemente las súplicas de la demanda.¹⁰ (Negritas y subrayas fuera del texto)

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE CONFIGURACION DEL GRUPO (20 PERSONAS COMO MÍNIMO) NI DE LOS CRITERIOS PARA IDENTIFICAR EL GRUPO.

15

Teniendo en cuenta que no se prueba dentro de la demanda una causa común que acoja al grupo que se quiere conformar con la demanda, ello conlleva a que no se cumple el requisito de configuración de un mínimo de 20 personas (representadas por los demandantes).

No siendo el desplazamiento el criterio de causa común ya que este es el daño antijurídico generado que conlleva a su reparación, NO SE APORTA POR LOS DEMANDANTES los criterios que permiten identificar al grupo, como son: Fecha y lugar de los hechos, causante de los hechos, daños individuales generados por el hecho común a todo el grupo.

Por lo tanto la inexistencia de este requisito igualmente conlleva la improcedencia de la demanda y por ende la negativa a las pretensiones de la misma.

Bajo este planteamiento, el ad quem debería tener en cuenta la configuración de los siguientes requisitos a la hora de precisar quiénes estarían legitimados para la reclamación en sede judicial:

- i) Que en el R.U.P.D. conste que son personas que emigraron de un municipio concreto de Montes de María, hacia otras ciudades por causa del conflicto armado en la región.
- ii) Que se acrediten de forma cierta, clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron los hechos que generaron los presuntos desplazamientos forzados.
- iii) Que se acredite de forma fehaciente que quienes alegan ser desplazados estaban domiciliadas o ejercían su actividad económica habitual, y no de manera ocasional, en el lugar de donde fueron expulsados.

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION

Siendo consecuente con el análisis anteriormente presentado, y no siendo procedente la acción de grupo para la indemnización de perjuicios sufridos por los demandantes, se configura la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción presentada.

¹⁰ Sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-02358-01(18352), Actor: JOSE MARIA RAMIREZ MATTAR Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACION; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA



Si los demandantes pretenden una indemnización por su presunto desplazamiento forzado, el método de control adecuado debió ser el de reparación directa, ya que al no configurarse los presupuestos de la acción de grupo (mínimo 25 personas identificables, cuyo perjuicio se deriva de una misma causa común), sus pretensiones no están llamadas a prosperar.

AUNQUE CONSIDERAMOS QUE LA ACCION DE GRUPO NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR POR LA CONFIGURACION DE LAS EXCEPCIONES Y LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA, NOS PERMITIMOS DEFENDER LA DEMANDA FRENTE A LA IMPUTACION ENDILGADA AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.
Las demás que considere el despacho.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver por el H. Despacho consideramos se puede enfocar en dos aspectos:

1. La configuración de los elementos de la acción de grupo.
2. La responsabilidad de la Entidad en los hechos por los cuales se demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS DEL CAPITULO I, HECHOS PRIMERO AL DIECISIETE:
Estos hechos hacen referencia a la situación de orden público de la zona de Montes de Maria entre los años 1999 a 2001 y en concreto se citan acontecimientos históricos criminales sobre la masacre ocurrida el 16 de agosto de 1999 (*Los 'paras' comenzaron la masacre en la vereda Capaca donde les quitaron la vida a cinco campesinos, luego en el caserío Campoalegre mataron tres personas y después en el camino hacia el Carmen de Bolívar asesinaron a otras tres víctimas*¹¹.) Teniendo en cuenta que no fueron aportados al proceso los fallos e investigaciones penales, o disciplinarias relacionadas con esos hechos, manifiesto que NO ME CONSTAN. Por lo cual deberán ser probados en el transcurso del proceso.

CARGA DE LA PRUEBA

Resulta importante traer a colación la **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual está a cargo de los demandantes y por ser susceptible de ello, deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las

¹¹ See more at: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=197#sthash.kXjDhUx.dpuf>



formalidades previstas en la ley. Al respecto ha manifestado el H. Consejo de Estado¹²:

"La noción de carga ha sido definida como una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree. Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-

(...)

El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desea obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

(...)

¹² Sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00344-02(23469), Actor: CLAUDIA PATRICIA BERNAL HERRERA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL



252

«No existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.» (Negritas y subrayas fuera del texto)

18

FRENTE A LOS HECHOS DEL CAPITULO II, HECHOS DIECIOCHO AL VEINTITRES, CAPITULO III, HECHOS VEINTICUATRO AL VEINTINUEVE: Debo manifestar que NO ME CONSTAN, ya que con la demanda no se allegó prueba alguna que nos permita corroborar tal situación, se insiste que obra en el proceso certificación de algunos grupos familiares de su calidad de desplazados pero sin fecha de salida de sus poblaciones, aunque la única prueba frente a los hechos que presenta el demandante es su reconocimiento como desplazado, es importante señalar que “el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.”¹³ Así como tampoco se allegaron documentos que infieran jurisdicción de la Armada Nacional, por lo cual se allegaran una vez sean remitidos a mi oficina el material probatorio del caso. En cuanto a las afirmaciones lanzadas contenidas en investigaciones disciplinarias y penales NO ME CONSTAN, deberán ser cotejadas con los documentos que obren en los archivos de las autoridades competentes.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

Aunque la única prueba frente a los hechos que presenta el demandante es su reconocimiento como desplazado, es importante señalar que “el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.”¹⁴

En la sentencia SU 254 de 2013T5 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

¹³ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

¹⁴ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



253

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.¹⁶

19

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".¹⁷ (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal¹⁸.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹⁹ resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollado dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado".²⁰

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".²¹

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,²² ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración

¹⁶ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

¹⁷ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹⁸ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²⁰ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Preteht

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²² Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."



*sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.*²³

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

*"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*²⁴.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la

²³ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.



acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.²⁵

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²⁶

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"²⁷.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁸.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²⁹:

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

²⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

²⁷ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁸ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁹ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una



COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe *"adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*³⁰.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

23

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado a la Armada Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.



En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³¹ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las

³¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)



259

pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³²:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

25

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³³. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escasez probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de

³² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

³³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

(...)

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.³⁴

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD EN LOS HECHOS DEMANDADOS.

LA ACTUACION DE LA FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

El H. Consejo de Estado ha venido sosteniendo que a la Fuerzas Armadas no se le puede pedir lo imposible en consideración a la grave situación de orden público que atraviesa el país, es por ello que ha manifestado que la actuación de la FUERZA PUBLICA ES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO, estableciendo:

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12942, Actor Mirna Luz Catalán Barilio y otro, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (subrayado fuera de texto)³⁵

En relación con la omisión de funciones que pueda redundar en falla del servicio o incumplimiento de obligaciones, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"El tema tratado es nuevo para la Sala, pues ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencia de agosto 5 de 1994, expediente 8485, con ponencia del Doctor Carlos Betancur Jaramillo, en la que se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un

³⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 11837. Sentencia del 08 de mayo de 1998. Consejero Ponente. Jesús María Carrillo



deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO". (Subraya fuera de texto)³⁶

Insistiéndose por parte de la sala:

"En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la fuerza pública —para el caso— debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen, lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, esta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea onnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional, es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de éstos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los colombianos. En ningún momento es desdeñable la reflexión necesaria para el juzgamiento, atinente a la extensión superficial del territorio nacional, las características geográficas, la gravísima situación de orden público que alcanza los niveles de una guerra interna no declarada entre el orden legítimo y la subversión."

"...Agrégase, a lo anterior que mientras el Estado debe velar por todos en todo lugar y en toda hora, partiendo de la prevención, por principio, la actividad delictiva se manifiesta subrepticamente, y con el propósito inmediato y directo de destruir bienes y atentar contra la seguridad de personas en concreto. En tanto que la actividad legítima debe ejecutarse dentro de marco de la ley, la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar, todo lo cual es aplicable a las distintas formas delictivas (subversión, narcotráfico y otras organizaciones al margen de la ley)".³⁷

Lo anterior nos lleva a concluir que aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.

Es importante señalar que el Ejército Nacional no se encuentra estatuido para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por los demandantes.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Ibídem



Honorable Magistrado, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

PRUEBAS:

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas los siguientes documentos, una vez sean allegadas las respuestas a esta oficina:

Oficios N° 118 y 119 de fecha 28 de abril de 2016 mediante el cual se oficia al señor **COMANDANTE DE LA FUERZA NAVAL DEL CARIBE Y COMANDANTE DE LA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1**, por los hechos de la acción que nos ocupa. Una vez se obtengan las respuestas se allegaran a su despacho.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez se oficie:

1. Al DANE para que certifique el censo poblacional para los años 1999 a 2015 en las veredas de El Bongal, Campoalegre, EL delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano – Bolívar.
2. Al INCORA, ICA o a quien corresponda, para que certifique la productividad de las tierras ubicadas en las poblaciones de las veredas de El Bongal, Campoalegre, EL delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano – Bolívar, certifique los productos que se cosechaban y la rentabilidad de tales productos agrícolas, para los años 1999 a 2016.
3. Al HIMAT para que se sirva certificar las condiciones climáticas entre los años 1999 a la fecha en las veredas de El Bongal, Campoalegre, EL delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano – Bolívar, y si dichas condiciones climáticas permitan, una constante producción agrícola, cría de ganado y de otras especies.
4. A la Empresa De Servicios Públicos Y Domiciliarios De Acueducto Y Alcantarillado de las veredas de El Bongal, Campoalegre, EL delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano – Bolívar, a ELECTRICARIBE y demás empresas de servicios públicos, para que certifiquen si los predios abandonados en las veredas, se encuentra en mora de pago, o se encontraron en mora entre los años 1999 a la fecha, producto del abandono de las propiedades por parte de los habitantes de esas veredas. De igual forma certifiquen los promedios de consumo de las propiedades ubicadas en dichos corregimientos, entre los años 1999 previo al desplazamiento, a la fecha.
5. A las alcaldía municipal de Zambrano – Bolívar para que certifique cuales son los predios de los corregimientos que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 1999 y si existió mora alguna entre los años 2000 a la fecha en las veredas de El Bongal, Campoalegre, EL delirio, Florida, La Esperanza, Roma.



6. Se solicite a la Unidad de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, certifique cuáles han sido los programas de reparación integral para la población de las veredas de El Bongal, Campoalegre, El delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano – Bolívar y que además certifique que personas o habitantes de esa población se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización.
7. Se oficie a la Presidencia de la República para que certifique la totalidad de programas de atención y de asistencia a los habitantes de las veredas de El Bongal, Campoalegre, EL delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano – Bolívar, realice un informe de las medidas de restauración, rehabilitación y garantías de no repetición que se han dado a los habitantes de las veredas relacionadas, dentro del trámite del proceso de justicia y paz.
8. Al tratarse de oficinas ubicadas en el nivel central y en aras de agilizar la pronta obtención de los documentos y declaraciones requeridos, solicito respetuosamente al señor Magistrado, se decreten las siguientes pruebas:
- Se oficie al Comando General de las Fuerzas Militares, para que certifique las condiciones de seguridad en las veredas de El Bongal, Campoalegre, EL delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano – Bolívar, después de 2002 y si existieron condiciones de seguridad para que la población desplazada regresara a sus hogares, se sirva certificar las fechas en las que el orden público se normalizó, por efectos del proceso de desmovilización paramilitar. De igual forma se certifique si las personas que se relacionan a continuación solicitaron medidas de protección para su vida o denunciaron amenazas: **DEIBYS MARTINEZ GARRIDO, RICARDO BOLAÑOS CAUSADO, ELIAS NOVOA, MARIA INES BOLAÑOS CAUSADO, DANIEL ARRIETA CASTRO, LIBORIO ARRIETA OSPINA, LADER DE JESUS ESPAÑA, JESUS DAVID OVIEDO, JUAN OCHOA OCHOA, ARISTIDEZ MONTERROSA, SORAYA ARRIETA RIVERA, JUDITH BOLAÑOS Y LUIS ARRIETA** por hechos ocurridos en corregimientos del municipio de Zambrano – Bolívar el 16 de agosto de 1999.
 - Al Comando del Ejército Nacional: Se sirva informar la jurisdicción del Ejército Nacional en el Departamento de Bolívar, indicando los correspondientes Municipios que la conforman, Si los señores accionantes o alguno de sus familiares en el cual informaran sobre amenazas en contra de su vida, Si los señores accionantes o alguno de sus familiares, solicitaron medidas de seguridad para preservar su integridad personal y/o vida, Que acciones militares se efectuaron para las fechas (en general para la época) y los lugares mencionados en los hechos que narran los accionantes cuando fueron desplazados.
 - Al Comando de la Armada Nacional, para que certifiquen: Se sirva informar la jurisdicción de la Armada Nacional en el Departamento de Bolívar, indicando los correspondientes Municipios que la conforman, Si los señores accionantes o alguno de sus familiares en el cual informaran sobre amenazas en contra de su vida, Si los señores accionantes o alguno de sus familiares, solicitaron medidas de seguridad para preservar su integridad personal y/o vida, Que acciones militares se efectuaron para las fechas (en general para la época) y los lugares mencionados en los hechos que narran los accionantes cuando fueron desplazados.



264

OPOSICION A PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS ACCIONANTES

Solicito no se decreten por ser impertinentes³⁸ y no guardar relación directa con el fondo del asunto y tratarse de informaciones históricas, las siguientes:

- Las solicitudes al Ministerio de Defensa Nacional para que se aporten todas las hojas de vida del personal militar perteneciente al BACIM 31 que prestaban sus servicios en 1999, esto porque se trata de información que en nada se adecua a lo pretendido en el caso de marras, más aún si tenemos en cuenta que también el demandante solicita a la Justicia Penal Militar relación de procesos adelantados por los hechos que dieron origen al presente proceso.
- Me opongo a que se soliciten documentos al centro de memoria histórica, por tratarse de situaciones de violencia en general del país, mas no relacionadas directamente, con el supuesto desplazamiento causado en el caso de marras.
- Me opongo a que se oficie a la Corte Constitucional para que remita copias de fallos de tutela por tratarse de fallos de público conocimiento, que refieren a desplazamiento forzado pero solo en lo que tiene que ver con derechos, atención y protección a la población desplazada. En el caso concreto se persigue la reparación del supuesto daño causado por el desplazamiento forzado, más no el pago de ayudas humanitarias.
- Me opongo a que se soliciten copias auténticas de las noticias de prensa publicadas en diarios y portales de internet, demás solicitudes a medios de comunicación, ya que todas estas solicitudes se hacen para obtener informaciones noticiosas, que según el Consejo de Estado solo pueden dársele valor probatorio como existencia de la noticia mas no merecen valor probatorio frente al daño causado:

"En relación con las informaciones difundidas en los medios de comunicación, la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que en términos probatorios no dan certeza sobre los hechos en ellos contenidos, sino de la existencia de la noticia, y en esos términos serán valoradas en este proceso."

- Me opongo a que se solicite a la Universidad de los Andes copia de artículo científico sobre desplazamiento, así como a la Fundación Avre porque se trata de análisis y estudios realizados sobre la situación general de los desplazados que no se adecuan a los hechos concretos de nuestro proceso.
- Me opongo a que se soliciten copias al CINEP que no tengan que ver con los hechos sucedidos en el municipio de Zambrano – Bolívar.

³⁸ ...este motivo de inadmisibilidad no está referido a la ilegalidad ni a la inconducencia de las pruebas, sino a la vinculación o conexión de los hechos que se pretenden probar con los medios probatorios propuestos. (Fraga Pittaluga, Luis. *Algunas Notas sobre la Prueba en el Proceso Administrativo* en Revista de Derecho Administrativo N° 3 Mayo-Agosto 1998. Editorial Sherwood.)



- Me opongo a que se decreten todas y cada una de las pruebas testimoniales ya que los hechos que pretenden demostrar con estas declaraciones hacen referencias a denuncias que debían reposar en los archivos de las entidades demandadas, no basta en este caso la simple declaración de terceros ya que en este caso opera la querella de parte como requisito para que las entidades procedan a actuar.

OPOSICION A PERITACION DE ENTIDAD OFICIAL

Me opongo a que se decrete la valoración psicológica teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2007, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO:

"DESPLAZAMIENTO FORZADO - Perjuicios morales / DESPLAZAMIENTO - Daño en la vida de relación / DANO MORAL - Desplazamiento forzoso La Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Nota de Relatoría: Ver Sentencia SU-1150 de 2000; sentencia T-1635 de 2000; T-1215 de 1997; sentencia T-721 de 2003 de la Corte Constitucional."

Teniendo en cuenta lo anterior el dictamen pericial solicitado se torna superfluo e inútil, ya que las secuelas del desplazamiento sobre las víctimas del flagelo son evidentes.

De igual forma solicito se rechacen todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso que no tengan relación directa con lo sucedido en los hechos que dan origen al presente asunto es decir el desplazamiento de los accionantes.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad: notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibirá notificaciones o en la secretaria de su Despacho.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No.8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12.751.582 de Pasto

T.P. 149110 del C. S. de la J.

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

267

33

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
RADICADO No.:	13001-23-33-000-2015-00800-00
DEMANDANTE:	ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTROS

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

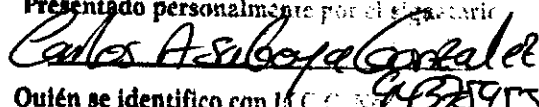

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

14 ABR 2016

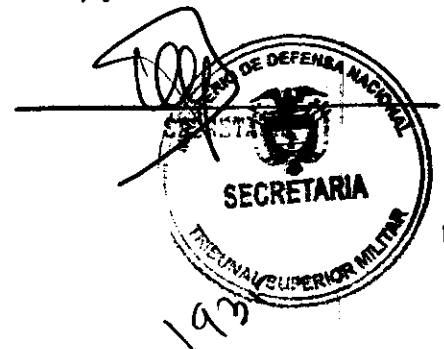
Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario


Quien se identifico con la C.C. No. 94.375.953

de  fecha

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posicionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

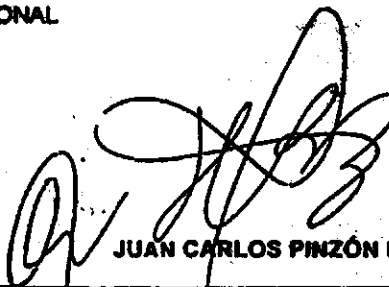
ARTÍCULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.376.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentado 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia e improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se peticiona la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Grupo de Rubros de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta damnificada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde existe identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e instrucciones de que trata el numeral 9º de la Directiva Ministerial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se otorga la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, el día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se susban al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	CIUDAD	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamental de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
	Medellín	Comandante Departamental de Policía Antioquia
	Turis	Comandante Departamental de Policía Uribe
Arauca	Arauca	Comandante Departamental de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
Bolívar	Cartagena	Comandante Departamental de Policía Atlántico
	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
	Cartagena	Comandante Departamental de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamental de Policía Boyacá
Caldas	Santa Rosa de Vero	Comandante Departamental de Policía Caldas
	Manizales	

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montaria	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Gustria	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Gustria
Huila	Nelva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armeda	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincedjo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Call	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Call
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	Comandante Departamento de Policía Valle

ARTÍCULO 9. La presente Resolución "se a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDY PABLO DE LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4896 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel resumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de alace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Pops"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maya"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comandó Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se adelanten en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se sudan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8.615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C, Abril de 2016

No 119/2016

ASUNTO: Solicitud informes y documentos.

AL: Señor (a):
COMANDANTE BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1
Km 1 Vía Corozal-Sucre

Cordial saludo, en virtud del ejercicio de REPARACION DIRECTA que promovió la señora **ALCIRA OSUNA SOLPIAS Y OTROS**, por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios causados a su núcleo familiar en razón del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en **hechos criminales ocurridos en las veredas de El Bongal, Campoalegre, El delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano - Bolívar**, el 16 de agosto de 1999, esta Oficina solicita información con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda.

Por lo anotado, y en relación a los hechos expuestos, respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos:

1. Se sirva informar la jurisdicción de la Armada Nacional en el Departamento de Bolívar, indicando los correspondientes Municipios que la conforman.
2. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
3. Denuncias que reposen en el archivo de esa unidad, coetáneamente con lo anterior se informe cuáles fueron las labores realizadas para su protección.
4. En lo posible certificar cual es la situación de orden público en jurisdicción del municipio de Zambrano - Bolívar y desde que fecha se normalizó.
5. certifique si los señores: **DEIBYS MARTINEZ GARRIDO, RICARDO BOLAÑOS CAUSADO, ELIAS NOVOA, MARIA INES BOLAÑOS CAUSADO, DANIEL ARRIETA CASTRO, LIBORIO ARRIETA OSPINA, LADER DE JESUS ESPAÑA, JESUS DAVID OVIEDO, JUAN OCHOA OCHOA, ARISTIDEZ MONTERROSA, SORAYA ARRIETA RIVERA, JUDITH BOLAÑOS Y LUIS ARRIETA**, solicitaron algún tipo de protección o denunciaron amenazas en contra de su vida.
6. Certificación en la cual se informe cuáles fueron las denuncias realizadas por:

**MINDEFENSA****TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓNREPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR477
43

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
Alcira Isabel Osuna Solipaz	30.855.489	Carmen de Bolívar
Beatriz del Socorro Bolaño Causado	1.052.080.923	Carmen de Bolívar
Berenice Isabel Bolaño Causado	1.052.079.286	Carmen de Bolívar
José Rafael Bolaño Causado	1.052.072.328	Carmen de Bolívar
Jose Miguel Bolaño Causado	9.107.227	Carmen de Bolívar
Sarah Elena Causado Arrieta	23.243.751	Carmen de Bolívar

Jorge Eliecer Vega Matute	73.376.668	Carmen de Bolívar
Candelaria María Flórez Meriño	30.855.826	Zambrano
Rafael Enrique Ochoa Arroyo	989.720	Zambrano
Katty Esther Simanca Torres	30.855.200	Zambrano
Olivia Sierra Martínez	4.031.998	Zambrano
Roberto Novoa Torres	3.861.129	Zambrano
Roberto Madero	989.134	Zambrano
Simanca Tapia	4.031.803	Zambrano
Roberto Medina Carmona	73.375.133	Zambrano

De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cartagena, celular 3017176627, Correo Electrónico: marcoesteban13@hotmail.com.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**Apoderado Grupo Contencioso Constitucional****Ministerio de Defensa - Sede Bolívar****Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso****Bocagrande, Avenida San Martín - Cartagena D T Y C**



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C, Abril de 2016

44

No 118/2016

ASUNTO: Solicitud informes y documentos.

AL: Señor (a):
COMANDANTE FUERZA NAVAL DEL CARIBE
Base Naval ARC Bolívar - Cartagena

Cordial saludo, en virtud del ejercicio de REPARACION DIRECTA que promovió la señora **ALCIRA OSUNA SOLPIAS Y OTROS**, por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios causados a su núcleo familiar en razón del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en hechos criminales ocurridos en las veredas de El Bongal, Campoalegre, EL delirio, Florida, La Esperanza, Roma del municipio de Zambrano - Bolívar, el 16 de agosto de 1999, esta Oficina solicita información con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda.

Por lo anotado, y en relación a los hechos expuestos, respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos:

1. Se sirva informar la jurisdicción de la Armada Nacional en el Departamento de Bolívar, indicando los correspondientes Municipios que la conforman.
2. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
3. Denuncias que reposen en el archivo de esa unidad, coetáneamente con lo anterior se informe cuáles fueron las labores realizadas para su protección.
4. En lo posible certificar cual es la situación de orden público en jurisdicción del municipio de Zambrano - Bolívar y desde que fecha se normalizó.
5. certifique a los señores: **DEIBYS MARTINEZ GARRIDO, RICARDO BOLAÑOS CAUSADO, ENAS NOVOA, MARIA INES BOLAÑOS CAUSADO, DANIEL ARRIETA CASTRO, LIDARIO ARRIETA OSPINA, LADER DE JESUS ESPAÑA, JESUS DAVID OVIEDO, JUAN OCHOA OCHOA, ARISTIDEZ MONTERROSA, SORAYA ARRIETA RIVERA, JUAN BOLAÑOS Y LUIS ARRIETA**, solicitaron algún tipo de protección denunciaron amenazas en contra de su vida.
6. Certificación en la cual se informe cuáles fueron las denuncias realizadas por:

**MINDEFENSA****TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIONREPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
Alejandra Isabel Osuna Solipaz	30.855.489	Carmen de Bolívar
Beatriz del Socorro Bolaño Causado	1.052.080.923	Carmen de Bolívar
Berenice Isabel Bolaño Causado	1.052.079.286	Carmen de Bolívar
José Rafael Bolaño Causado	1.052.072.328	Carmen de Bolívar
José Miguel Bolaño Causado	9.107.227	Carmen de Bolívar
Sarah Elena Causado Arrieta	23.243.751	Carmen de Bolívar

Jorge Eliecer Vega Matute	73.376.668	Carmen de Bolívar
Candelaria María Flórez Meriño	30.855.826	Zambrano
Rafael Enrique Ochoa Arroyo	989.720	Zambrano
Katty Esther Simanca Torres	30.855.200	Zambrano
Orlando Sierra Martínez	4.031.998	Zambrano
Roberto Novoa Torres	3.861.129	Zambrano
Roberto Madero	989.134	Zambrano
Simanca Tapia	4.031.803	Zambrano
Roberto Medina Carmona	73.375.133	Zambrano

De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales. Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Cartagena, celular 3017176627, Correo Electrónico: marcoesteban13@hotmail.com.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa - Sede Bolívar
Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo, Segundo Piso
Bocagrande, Avenida San Martín - Cartagena D T Y C

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION A LA DEMANDA
REMITENTE: YELENA BLANCO NUÑEZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160532435
No. FOLIOS: 45 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 2/05/2016 11:06:25 PM

FIRMA:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**

279

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

Acción de Grupo

ACCIONANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS

**ACCIONADA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**

RAD: 13-001-23-31-000-2015-008000-00.

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22'792.717 de Cartagena y T.P. No. 100.687 del C.S. de la J., en mi calidad apoderada especial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, según poder que fue otorgado por el señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, me permito dar contestación la presente Acción de Grupo, dentro del término establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, de la siguiente manera:

**INDEBIDA INTEGRACION Y REPRESENTACION DEL
GRUPO**

Las acciones de grupo o de clase se encuentran contenidas en la Ley 472 de 1998, y cuyo objeto es obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, que han sufrido un conjunto de personas no menor de 20, que se han visto afectadas por un daño a un interés colectivo.

En relación a la legitimación por pasiva, dicha ley contempla, que quien demande debe acreditar un interés legítimo, y que además pertenecer a un grupo de individuos no menor de 20 personas, de los que resultaron afectados en una causa común.

En la presente demanda, se pretende que se declare a las entidades demandadas (**NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL**) administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los actores, como consecuencia del **desplazamiento forzado** por la violencia de que fueron víctimas, en los hechos ocurridos en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, a partir del 16 de agosto de 1999, en donde además fueron asesinados al menos 12 y desaparecidos 2 de sus familiares y amigos.

Siendo así cosas, se entrara a analizar la representación de los miembros del grupo que se presentan como demandantes, además de su constitución como

1

grupo dentro de la presente acción, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la demanda para la conformación del mismo.

EN CUANTO AL PRIMER CRITERIO: En el capítulo tres de la demanda, se manifiesta que el primer criterio de conformación del grupo, está compuesto por las personas que confieren poder directamente en su nombre y representación, incluidas dentro del capítulo uno (1), denominado *"identificación de la parte demandante"*.

La ley 472 de 1998, que reglamenta las acciones populares y de grupo, establece en su artículo 49, que para promover las acciones de grupo debe ejercerse por conducto de abogado, a diferencia de las acciones populares que no requieren de este requisito.

Los miembros de este primer criterio, son los siguientes:

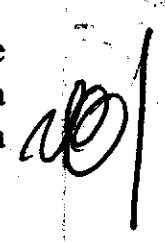
María Isabel Solipas C.C. 30.855.489
Beatriz del Socorro Bolaño Causado C.C. 1.052.080.923
Berenice Isabel Bolaño Causado C.C. 1.052.079.286
Rafael Bolaño Causado C.C. 1.052.072.328
José Miguel Ángel Bolaño Causado C.C. 9.807.227
Sara Elena Causado Arrieta C.C. 23.243.751
Jorge Eliecer Vega Matute C.C. 73.376.668
Candelaria María Florez Meriño C.C. 30855826
Rafael Enrique Ochoa Arroyo C.C. 989.720
Katty Esther Simancas Torres C.C. 30.855.200
Carlos Sierra Martínez C.C. 4.031.998
Elías Guillermo Novoa Torres C.C. 3.861.129
Tomas Simancas Madero C.C. 989.134
Argemiro Simancas Tapias C.C. 4.031.803
Pedro Ricardo Medina Carmona C.C. 73.375.133

De este primer grupo, si bien de todos los antes nombrados se aportó poder para instaurar la presente Acción, al Dr. Raúl Hernández Rodríguez, ninguno demostró la calidad de desplazados por los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

A continuación se relaciona los documentos que fueron aportados con el traslado de la demanda, para probar la calidad de desplazados de alguno de los señalados actores:

De la señora Alcira Isabel Osuna Solipas, se anexa una contestación de un derecho de petición presentado por ella misma ante Acción Social, donde solicita Ayuda Humanitaria, y ante la misma le responden que dicho requerimiento se encuentra en trámite. Es decir, que tal documento no es prueba de su calidad de desplazada.

Del señor Tomas Simancas Madero, se anexa un certificado de la Personería de Zambrano, en donde se afirma que él y su grupo familiar son desplazados de la vereda la Estrella, pero no se especifica los motivos del desplazamiento ni la fecha exacta del mismo.

Del señor Argemiro Simancas Tapias, se anexa certificado de la Personería de Zambrano, en donde se afirma que él y su grupo familiar son desplazados de la Vereda la Esperanza, pero no se especifica los motivos del desplazamiento ni la fecha exacta del mismo. 

Por último, frente a Pedro Ricardo Medina Carmona, se anexa un certificado de Acción Social, dirigido al Hospital Red Adscrita, en donde se dice que se encuentra inscrito al Sistema Nacional de Desplazados, pero no se especifica tampoco los motivos del desplazamiento ni la fecha exacta en que se produjo el mismo.

EN CUANTO AL SEGUNDO CRITERIO

En la demanda se relaciona un segundo grupo conformada por las personas que integran el grupo de afectados de quienes se conoce el nombre, y se afirma tener la certeza de la afectación por la misma causa de esta acción, desplazados de la zona afectada por la catástrofe, que tienen domicilio en los municipios de Cartagena, Barranquilla, Sincelejo, Zambrano, Carmen de Bolívar, Plato, Bogotá y otros.

De este grupo se puede advertir que ninguna de las personas relacionadas bajo este criterio, demostraron su condición de desplazadas del en los hechos ocurridos en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, ocurrida el 16 de agosto de 1999, siendo este requisito indispensable para demostrar su calidad como miembro del grupo, y por consiguiente su afectación.

En estos términos, los miembros de este segundo criterio no han demostrado ni su interés para actuar en la presente acción de grupo, ni el daño alegado.

Lo anterior implica, que al no cumplir el demandante con la carga de la prueba que le corresponde, resultando física y jurídicamente imposible deducir una Falla o falta del servicio de la Policía Nacional, y por ende concluir la responsabilidad por los hechos enunciados en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: *"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".*

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

Debe tenerse en cuenta que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

202

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: "no se trata de una necedad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia - no la de la falla del servicio - implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalecida que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo".

EN CUANTO AL TERCER CRITERIO: Este grupo denominado "Extrapartes determinables" está constituido por personas indeterminadas (no se conoce su nombre), pero determinables, según criterios de identificación y definición del grupo que se establecen de la siguiente manera:

- a. Los familiares de las víctimas mortales, son perfectamente identificables, en su mayoría convivían con ellos, especialmente padres, esposas e hijos y localizables pues hacen parte de la comunidad desplazada.
- b. Los familiares de los demandantes, son perfectamente identificables, en su mayoría convivían con ellos, especialmente padres, esposas e hijos y localizables pues hacen parte de la comunidad desplazada.

Solicito que no se tome en cuenta este tercer criterio para la conformación del grupo, porque los criterios establecidos para la determinación del grupo, son imprecisos, ya que cuando se refiere a víctimas mortales, que no se especifica concretamente a qué hechos se refiere, ni cuantas o cuales fueron las personas fallecidas.

Aún en el evento en que se acepte que dicho criterio se refiere a las personas fallecidas en los hechos ocurridos en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, el 16 de agosto de 1999, el solo hecho que demuestren su parentesco con los finados y/o los demandantes, no los hace automáticamente miembros del Grupo, pues debe demostrarse además que efectivamente con anterioridad de la época (16 de agosto de 1999) vivían en tales veredas, y que a raíz de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley ese día, fueron obligados a desplazarse de tales localidades.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me constan los hechos ocurridos el 16 de agosto de 1999, en los corregimientos de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, porque de antemano no se anexan pruebas de la ocurrencia de los mismos, ni mucho menos del desplazamiento que se afirma sufrieron sus pobladores.

El libelista trae a colación, la versión libre de un paramilitar de nombre Sergio Manuel Avila alias "Caracortada", en la que indica que Mancuso dio la orden de realizar la incursión paramilitar en tales corregimiento. Sin embargo, no se anexa a la demanda, la mencionada versión libre. Inclusive para ser valorada por el Juez al momento de dictar sentencia, se requeriría su desglose y anexarse como prueba trasladada.

DEL SEGUNDO AL SEXTO: En estos hechos, se hace relación a la denuncia presentada por el Infante de Marina Jesús Maguel Fadul Atencia, sobre los hechos ocurridos el 16 de agosto de 1999, en los corregimientos de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, **pero con la demanda no se aporta copia de la misma.** Inclusive para ser valorada dicha denuncia, por el Juez al momento de dictar sentencia, se requeriría su desglose y anexarse como prueba trasladada.

AL SEPTIMO: No se encuentra demostrado el homicidio de las personas nombradas en este hecho, y mucho menos que tal ilícito hubiera ocurrido el 16 de agosto de 1999, en los corregimientos de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma.

DEL OCTAVO AL NOVENO: No se encuentra demostrada la muerte del señor RICARDO BOLAÑOS CAUSADOS, que se menciona en este hecho, pues con la demanda no se aporta el correspondiente Registro Civil de Defunción, ni el Acta de Levantamiento de Cadáver. De tal manera no me constan las circunstancias que rodearon la misma.

DEL DECIMO AL DECIMO PRIMERO: No me constan, ya que sin ninguna clase de pruebas se sindic a la Compañía Tiburón del Batallón Contraguerrilla 31 de la Infantería de Marina BAFIM 31, de estar involucrada en la incursión paramilitar del 16 de agosto de 1999, en los corregimientos de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma.

DEL DECIMO SEGUNDO AL DECIMO TERCERO: De una manera general y abstracta, el libelista narra la aparición del fenómeno del paramilitarismo entre los años de 1999, 1997 Y 2004 en la zona denominada "Los Montes de María", y más exactamente en el municipio de Zambrano. De una manera temerosa y sin ninguna clase de pruebas que fundamente su dicho, el libelista afirma que existía colaboración entre las autoridades de la región con los paramilitares, además que permitían que éstos realizaran todo tipo de actos violentos contra la población.

DEL DECIMO CUARTO AL DECIMO QUINTO: No me constan, ya que hacen referencia al accionar de miembros de la Infantería de Marina,

pertenecientes a la Armada Nacional, por lo cual me abstengo de hacer pronunciamiento alguno.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto que haya existido colaboración activa entre miembros de la Fuerza Pública grupos de las autodenominadas Autodefensas, en la denominada "masacre" del 16 de agosto de 1999, en los corregimientos de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, como se sustenta de manera subjetiva y sin ninguna prueba en este hecho.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

Como primera medida, me opongo a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente, tasados en \$2.029.024,5 por las quince hectáreas que se afirma poseía cada demandante, para un total de \$30.435.367, 48, cuando de antemano no se ha probado que ninguno de los miembros del Grupo fueran propietarios de tierras en los corregimientos de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, antes del 16 de agosto de 1999.

De igual manera, tampoco se ha demostrado que los actores fueran propietarios, de una casa o habitación avaluada en \$16.232.195,99, y mucho menos los gastos de trasteo que son tasados en \$811.609.

Como segunda medida, me opongo al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por cuanto no han demostrado los supuestos ingresos que previamente al hecho del desplazamiento forzoso devengadas, y se han visto privados a raíz desde hace 15 años que han estado en desplazamiento. Por ende la suma de \$93.432.479,55, por este concepto, es totalmente arbitraria y sin ningún sustento factico ni probatorio.

Como segunda medida, rechazo la solicitud de perjuicios denominados "perjuicios no patrimoniales inclusive aquellos derivados de la alteración de la vida de los miembros del Grupo, familiar, social afectiva, causados y futuros por la violación de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad y justifica, tasados en 200 salarios mínimos mensuales vigentes, porque esa tipología de daño no ha sido considerada la jurisprudencia Nacional.

Independientemente de lo anterior, en la sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados que: ***Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse***

comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: " (...) *En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado*".

De tal manera, para que se entiendan configurados los denominados perjuicios por "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", se requieren que se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado— situación que no se presenta en el presente caso — y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

RAZONES DE LA DEFENSA

En la presente demanda, se pretende que se declare a las entidades demandadas (NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL) administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los actores, como consecuencia del **desplazamiento forzado** por la violencia de que fueron víctimas, en los hechos ocurridos en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, a partir del 16 de agosto de 1999, en donde además fueron asesinados al menos 12 y desaparecidos 2 de sus familiares y amigos

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo

el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*¹.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*².
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen porque ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

⁴ Radicado No. 500012315000200000015001 (Exo 32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros, MP

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE:
ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: **05001-23-31-000-1996-01167-01** Expediente: 24.631 Demandante: Angel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (periodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"*⁷

Continúa la sala expresando que: *"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"*⁸. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común – denominado "falla en el servicio" – torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas*¹⁰, *en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"*¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹². Sigue la sala al respecto y trae a colación otro

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligatorio a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Fiota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las imprecisiones y el grado de vaguedad que el Estado constitucional

precedente¹³, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio... ". "la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"¹⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁶.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." (Negrilla fuera de texto).

Indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour. Faute du service. precitado. n° 282.

Fuera de lo anterior, es importante resaltar que la región de los Montes de María donde se encuentra el Corregimiento de Capoaca, veredas el El Bogal, Campoalegre, El Delirio, Florida, la Esperanza del Municipio de Zambrano - Bolívar, es una zona de difícil acceso y considerada como de orden público en la actualidad y mucho más para la fecha de los hechos de la demanda.

Igualmente, no hay prueba que con anterioridad al mes de agosto de 1999, alguno de los actores de esta demanda, hayan solicitado protección especial para su vida, por amenazas recibidas. Así mismo, tampoco las mencionadas personas requerían una protección especial.

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el sub examine, según lo narrado en los hechos de la demanda, el desplazamiento de los actores no es imputable a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En cuanto a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por las Autodefensas, casi simultáneamente.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: *“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹⁸ de la presente Ley”*

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus,

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y

necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente, donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

292

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición

de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que no obra la identificación de los demandantes como población afectada por el desplazamiento forzado, pues no se evidencia la inscripción de dichos demandantes en el Registro Único de Población Desplazada, no obstante de manifestarse en la demanda, que el desplazamiento ocurrió desde el año 1999.

De la señora Alcira Isabel Osuna Solipas, se anexa una contestación de un derecho de petición presentado por ella misma ante Acción Social, donde solicita Ayuda Humanitaria, y ante la misma le responden que dicho requerimiento se encuentra en trámite. Es decir, que tal documento no es prueba de su calidad de desplazada.

Del señor Tomas Simancas Madero, se anexa un certificado de la Personería de Zambrano, en donde se afirma que él y su grupo familiar son desplazados de la vereda la Estrella, pero no se especifica los motivos del desplazamiento ni la fecha exacta del mismo.

Del señor Argemiro Simancas Tapias, se anexa certificado de la Personería de Zambrano, en donde se afirma que él y su grupo familiar son desplazados de la Vereda la Esperanza, pero no se especifica los motivos del desplazamiento ni la fecha exacta del mismo.

Por último, frente a Pedro Ricardo Medina Carmona, se anexa un certificado de Acción Social, dirigido al Hospital Red Adscrita, en donde se dice que se encuentra inscrito al Sistema Nacional de Desplazados, pero no se especifica tampoco los motivos del desplazamiento ni la fecha exacta en que se produjo el mismo.

NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

294

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por los hechos violentos ocurridos en el mes de agosto de 1999, en el Municipio de Zambrano, que a juicio del abogado de los demandantes causó el desplazamiento forzado de los actores, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes de dicha municipalidad y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce

sus negocios”, pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: “la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.”.

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y “que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado”.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: *“En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada “a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada”.*²⁰ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se

²⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma

tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes del Municipio de Zambrano, así como tampoco de su calidad de desplazados.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 9148 del 23 de octubre de 2014.

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

Oficiar a las siguientes entidades que Conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, SNARIV:

1. ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
2. ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración.
3. AGN- Archivo General de la Nación.
4. Bancóldex
5. Banco Agrario de Colombia.
6. Centro de Memoria Histórica.
7. Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.
8. Programa Presidencial para la Equidad de la Mujer.
9. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
10. Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.
11. Defensoría del Pueblo.
12. DNP- Departamento Nacional de Planeación
13. Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario.
14. Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
15. ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
16. Icetex- Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior.
17. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
18. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
19. Ministerio de Cultura.
20. Ministerio de Educación Nacional.
21. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
22. Ministerio de Justicia y del Derecho.

- 
- 23.Ministerio de Salud y Protección Social.
 - 24.Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.
 - 25.Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio.
 - 26.Ministerio del Interior.
 - 27.Ministerio de Relaciones Exteriores
 - 28.Ministerio del Trabajo.
 - 29.Registradora Nacional del Estado Civil.
 - 30.SENA- Servicio Nacional de Aprendizaje.
 - 31.Superintendencia de Notariado y Registro.
 - 32.UACT- Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial.
 - 33.Unidad de Restitución de Tierras Despojadas.
 - 34.Unidad Nacional de Protección.
 - 35.Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 - 36.Municipio de San Juan Nepomuceno.
 - 37.Departamento de Bolívar.

Para que en el marco de sus competencias y como miembros del SNARIV, suministren al Juzgado la información sustentada acerca de las medidas de reparación integral (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, moral y simbólica) que, en el marco de la Ley 148 de 2011 o por orden de autoridad judicial, han realizado o que se encuentran en curso en relación con los actores de esta demanda, identificados en el primer criterio de conformación del grupo, por los hechos descritos en la demanda (como desplazados por la incursión paramilitar del 16 agosto de 1999, en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma), con indicación, en lo posible y cuando sea procedente, del valor monetario que representa cada una de estas medidas.

A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.

A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes identificados en el primer criterio de la conformación del Grupo, figuran registros de inmuebles con anterioridad al 16 agosto de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas en tales veredas, antes de los hechos de la demanda.

Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, ubicada en ciudad de Bogotá, Av. El Dorado CAN, Calle 43 # 57-41, para que certifique si los señores accionantes, relacionados en el primer criterio de conformación del Grupo, fueron beneficiarios de algún programa o convenio con esa Entidad, o les fueron adjudicatarios de tierras con anterioridad a agosto de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma. Lo anterior con el fin de verificar que accionantes se dedicaban a la explotación de la tierra para la fecha en que ocurrió los hechos de la demanda, para verificar su calidad de residentes en dicha localidad.

A la Oficina de Acción Social de la Presidencia de la Republica, ubicada en la ciudad de Bogotá, en el Edificio Principal, Calle 7 No. 6-54, para que certifique si los señores accionantes de esta demanda, relacionados en el primer criterio de conformación del Grupo, figuran como desplazados por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma. Además, para que certifiquen si los actores han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.

A la Gobernación de Bolívar, ubicada en el Barrio Manga de esta ciudad, para que certifique si los demandantes, relacionados en el primer criterio de conformación del Grupo, figuran como desplazados por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma. Además, para que se certifique si los actores, han recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.

Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, cuya Coordinadora es la señora Delcy Hernández Rodríguez, o quien lo sea o haga sus veces, ubicada en la dirección enunciada en literal anterior, para que certifique si los accionantes identificados en el primer criterio de conformación del Grupo, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.

Que se Oficie a la Personería municipal de Zambrano, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos

Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos el 16 de agosto de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda, en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

se oficie al Departamento Nacional de Estadística (DANE) para que remita el censo poblacional de las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, corregimiento de Capaca, Municipio de Zambrano – Bolívar, que se encontraba vigente para el año 1999, ubicado en la Cra 59 No 26 -70 CAN Edificio DANE en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de verificar la población existente para la época de los hechos de la demanda en las citadas veredas, y si ésta corresponde con la que se manifiesta en la demanda fue desplazada el desde el año 1999.

Que se oficie al Departamento de Policía Bolívar, ubicado en el Barrio Los Caracoles de esta ciudad, con el fin que envíe los antecedentes que se tengan sobre la incursión paramilitar ocurrida el 16 de agosto de 1999, en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGA
C.C. 22.792.717 de Cartagena
T.P. 100.687 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION Y PODER POLICIA 2015-00800-00

REMITENTE: HELGA SOFIA GONZALEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160532555

No. FOLIOS: 38 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/05/2016 01:11:04 PM

FIRMA: _____





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

300

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

REF: EXCEPCIONES

Acción de Grupo

ACCIONANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS

**ACCIONADA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**

RAD: 13-001-23-31-000-2015-008000-00.

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 22'792.717 de Cartagena y T.P. No. 100.687 del C.S. de la J., en mi calidad apoderada especial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, según poder que fue otorgado por el señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, me permito **PRESENTAR EXCEPCIONES** dentro de la presente Acción de Grupo, dentro del término establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 57 ibídem, de la siguiente manera:

1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

En los criterios para definir el grupo, se manifiesta que las condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios individuales son. "las personas que resultaron víctimas de desplazamiento, causado por en los hechos ocurridos en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, a partir del 16 de agosto de 1999".

Frente al criterio que esboza el libelista para la conformación del grupo, manifiesto que no se determina de una manera concreta las condiciones uniformes comunes para todos los miembros del grupo; en el sentido, que si bien se afirma que son las personas que resultaron desplazadas por la violencia en los corregimientos de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, no se limita temporalmente tal desplazamiento, al establecerse que los hechos se dieron "a partir del 16 de agosto de 1999", se deja indefinido el grupo, pues no se limita temporalmente el mismo.

De tal manera, es necesario que se especifique concretamente los hechos violentos que dieron lugar al desplazamiento forzado por el que aquí se demanda, pues lo que pretendió el legislador con la reglamentación de las acciones de grupo, es la reparación del daño ocasionado a los derechos

30/

subjetivos de un número plural de personas que establece la ley para ser consideradas como un grupo, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario.

Es decir; al no limitarse temporalmente el evento lesivo común que necesariamente deben compartir todos los miembros del grupo, no se puede entender que se ha conformado en debida forma el grupo.

Para la procedencia de esta acción, resulta indispensable la existencia del requisito de la "causa común", toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.

El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia de fecha dieciséis de Abril (16) De Dos Mil Siete (2007), al analizar las condiciones uniformes frente a la conformación del grupo dijo lo siguiente: "(...) De acuerdo con lo anterior, la Sala en el fallo transcrito puntualizó que en el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción..." En tal virtud, si una vez efectuado el análisis de la relación de causalidad, se concluye que los daños sufridos por el grupo tienen un mismo hecho o cadena de hechos como fuente eficiente única, se cumple con el requisito de comunidad en la causa que predicen las normas de la Ley 472 de 1998. Es decir, en el estudio de la causa común el aspecto fáctico es relevante, pero también el fundamento de derecho aplicable a la situación fáctica en la que se encuentra el grupo respecto del orden jurídico".

De tal manera, en el presente caso no se ha demostrado la legitimación en la causa por activa, por cuanto no se ha integrado en debida forma el grupo, ni los demandantes han probado, tener unas condiciones uniformes frente al daño común que se pretende reparar.

2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto

indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Ejecutoria del fallo de unificación.

La Corte Constitucional en Auto Nro. 182 de 2014, dio respuesta a derechos de petición elevados por ciudadanos víctimas del desplazamiento forzado, acerca del cumplimiento y seguimiento de la sentencia de unificación, especialmente sobre 3 aspectos relevantes: a) *ejecutoria*; b) *cumplimiento del fallo* y c) *seguimiento*.

No obstante, el aspecto que no importa es la *ejecutoria* de la sentencia, pues a partir de allí, se empezará a contabilizar el término de caducidad. Sobre la materia se ha precisado²¹:

“(...) la ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos.[1] “(...)”

“Por lo tanto, conforme a esta argumentación, una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas”[2]. (Subrayas fuera de texto)

Sobre los procesos adelantados por la Corte Constitucional, no existe disposición jurídica que señale un medio unívoco por medio del cual se notifique o de a conocer sus providencias, de manera concreta en revisión de acciones de tutela. Sin embargo, el Decreto 306 de 1992, señala lo siguiente en sus cánones 5, 16 y 30:

“**Artículo 5º.- De la notificación de las providencias a las partes.** De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.”

“El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.”

“**Artículo 16.-Notificaciones.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. “(…)”

“**Artículo 30.-Notificación del fallo.** El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”

Al existir libertad para elegir el medio para comunicar las providencias, el Juez debe escoger siempre el instrumento que verdaderamente garantice la publicidad de sus decisiones. Es por ello, que la Sala Plena de la Corte Constitucional, dispuso lo siguiente en la parte resolutive del fallo:

“**VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR** que por Secretaría General de esta Corporación se notifique la presente sentencia mediante la publicación de su parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional e igualmente que se entregue copia de la misma a los medios masivos de comunicación social.”

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el Auto Nro. 182 de 2014, mediante publicación en el diario “EL TIEMPO”, el 19 de mayo de 2013, se notificó la sentencia SU- 254 de 2013, reproduciéndose en su integridad la parte resolutive de la misma.

A su vez, no existe norma expresa que regule el término de ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, razón por la cual, resulta aplicable el canon 331 del Código de Procedimiento Civil, que en su tenor literal prescribe:

“**Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.**”

“**Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta**” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, la fecha de notificación de la *sentencia de unificación* fue el pasado 19 de mayo de 2013, quedando ejecutoriado, el día **23 del mismo mes y año**, por ende el termino de caducidad de los dos años, contemplados en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, que dispone lo siguiente: “*Sin perjuicio de la Acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los 2 años siguientes a la*

fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".

En el caso en concreto, el termino de caducidad en los términos de la citada sentencia de unificación, empezaron a contar a partir del 24 de mayo de 2013, venciéndose el 24 de mayo de 2015, y la presente demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2015, cuando ya se encontraba caducada la Acción de Grupo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, ya que dicha ley no exige el agotamiento previo de la etapa de conciliación prejudicial, como requisito de prejudicialidad, por tratarse de una Acción Constitucional.

3. **EXCEPCION DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGUE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO ELLO HUBIERE LUGAR**

En los criterios para definir el grupo, se manifiesta que las condiciones uniformes respecto de la causa que originó los perjuicios individuales son. "las personas que resultaron víctimas de desplazamiento, causado por en los hechos ocurridos en la Región de Los Montes de María, zonas rurales del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, en particular en el corregimiento de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, a partir del 16 de agosto de 1999".

Los demandantes no han probado su calidad de desplazados por los anteriores hechos, y en esa medida, no han demostrado la condición con la que actúan en la presente Acción de Grupo.

Como bien es sabido el desplazamiento forzado tiene un amplio análisis jurídico como factico, por lo cual es necesario tener en cuenta que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha reiterado que la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE TIENEN LOS QUE SUFREN ESTE FLAGELO Y LO HA MANIFESTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede

descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios"²².

205

Al respecto el ESTADO COLOMBIANO ha proferido las siguientes normas con el único fin de brindarles protección a las víctimas del desplazamiento forzado y lo ha materializado de la siguiente manera:

1. **LEY 387 DE 1997** "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".
2. **DECRETO 976 DE 1997** "Por el cual se reglamenta el artículo 70 del Decreto-Ley 919 de 1989".
3. **DECRETO 2378 DE 1997** "Por el cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 344 de 1996, el artículo 7º del Decreto Extraordinario 1547 de 1984 y se regula parcialmente la organización y funcionamiento del fondo nacional de calamidades y de su junta consultora en materia presupuestal".
4. **DECRETO 2569 de 2000** "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones".
5. **DECRETO 951 DE 2001** "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada".
6. **DECRETO 2562 DE 2001** "Por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones".
7. **DECRETO 2007 DE 2001** "Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7o., 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación".
8. **DECRETO 250 de 2005** "Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones".

²² CIDH. Lineamientos para una política de reparaciones. 2008

9. **DECRETO 1660 DE 2007** "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relacionado con la permuta de predios de propiedad de la población en condición de desplazamiento, y se dictan otras disposiciones".

10. **Ley 1448 de 2011** "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

11. **DECRETO 790 DE 2012** "Por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia – SNAIPD, al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – CNAIPD, al Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas".

Nótese que la anterior normatividad fue expedida con el único fin de garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado por lo cual el Estado Colombiano no es ajeno a la problemática que existe en el país y mucho menos a las disposiciones internacionales.

Una vez determinado las anteriores normas podemos realizar el siguiente análisis:

En la **LEY 387 DE 1997** "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En su **artículo 8** se estableció lo siguiente:

Artículo 8°. Oportunidad de la declaración. La declaración a que se refieren los artículos anteriores, deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento.

El DECRETO 2569 de 2000 (12 de Diciembre) por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones-manifiesta:

Artículo 4°. Del registro único de población desplazada. Créase el Registro Único de Población Desplazada, en el cual se efectuará la inscripción de la declaración a que se refiere el artículo 2° del presente decreto. El Registro se constituirá en una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población

atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia.

Artículo 5º. Entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada. La Red de Solidaridad Social será la entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada.

Artículo 6º. De la declaración. La declaración de desplazado por quien alega su condición como tal, deberá surtir de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997. En la declaración se asentarán los generales de ley y además, entre otros datos, los siguientes: 1. Hechos y circunstancias que han determinado en el declarante su condición de desplazado. 2. Lugar del cual se ha visto impelido a desplazarse. 3. Profesión u oficio. 4. Actividad económica que realizaba y bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento. 5. Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

Artículo 7º. Envío de la declaración para su inscripción. La declaración mencionada deberá ser remitida en forma inmediata por la autoridad receptora, a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 387 de 1997, en el respectivo departamento. El incumplimiento de este mandato será objeto de investigación disciplinaria por el correspondiente órgano de control.

Artículo 8º. Oportunidad de la declaración. La declaración a que se refieren los artículos anteriores, deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento.

Artículo 9º. Valoración de la declaración. A partir del día siguiente a la fecha del recibo en la sede de la entidad en la que se haya delegado la inscripción, esta entidad dispondrá de un término máximo de 15 días hábiles, para valorar la información de que disponga junto con la declaración, a efecto de realizar la inscripción o no en el registro de quien alega la condición de desplazado.

Artículo 10. Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada. En caso de proceder la inscripción en el Registro Único, se entenderá surtida la notificación del acto de registro de la condición de desplazado, en la fecha en que se hubiere inscrito, al tenor del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. De tal decisión se dará aviso al interesado.

Artículo 11. De la no inscripción. La entidad en la que se haya delegado la inscripción, no efectuará la inscripción en el registro de quien solicita la condición de desplazado, en los siguientes casos: 1. Cuando la declaración resulte contraria a la verdad. 2.

70E

Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. 3. Cuando el interesado efectúe la declaración y solicite la inscripción en el Registro después de un (1) año de acaecidas las circunstancias descritas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. En tales eventos, se expedirá un acto en el que se señalen las razones que asisten a dicha entidad para tal determinación, el cual deberá ser notificado al afectado. Contra dicho acto proceden los recursos de Ley y la decisión que los resuelva agota la vía gubernativa.

La Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, manifestó lo siguiente:

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARÁGRAFO. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento para lo

cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso. PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del notencial nernetrador del daño que alega haber

sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

2/P

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes. PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

PARÁGRAFO 5o. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

PARÁGRAFO 6o. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible en el marco de un trámite

administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

Con fundamento en la citada normatividad claramente se establece que existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debería presentar declaración específicamente ante la autoridad de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.
2. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011 establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral, solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

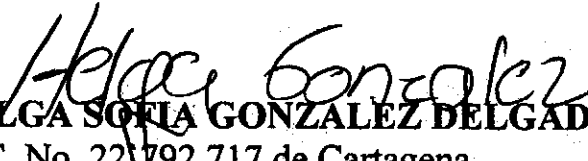
De tal manera, al no aportarse con la demanda certificación que los actores se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (antes Acción Social), ni que con anterioridad al 16 de agosto de 1999, residían en los corregimientos de Capaca, las veredas El Bongal, Campoalegre, El Delirio, Florida, La Esperanza, Roma, no han demostrado la calidad de víctima de desplazamiento

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

De acuerdo a lo anterior, es posible declarar la excepción planteada, teniendo en cuenta que no cumplió con la carga de inscribirse y que le hubieren proferido la correspondiente resolución en el periodo manifestado por la ley a fin de ostentar la condición de desplazado y del mismo modo acceder a los beneficios e igualmente para demandar en la presente acción.

Dado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998, dentro de la contestación de la demanda, se podrán proponer excepciones de mérito, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil, la excepción propuesta se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Atentamente,


HELGA SORIA GONZALEZ DELGADO

C. C. No. 22.792.717 de Cartagena

T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR**

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF: Acción de Grupo
ACCIONANTE: ALCIRA OSUNA SOLIPAS Y OTROS
ACCIONADA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA
NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
RAD: 13-001-23-31-000-2015-008000-00.

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, conteste la demanda y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados Ley.

Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.



RECEBIDO
INSTRUCION CONTINUA MILITAR

Carbon

3.07.17.10

Expediente 6037076

Curios de

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 2052 DE 2007

29 MAYO 2007

Adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006

"Por

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas al artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1996 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificación de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificación de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan disposiciones" en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un fundamento en la prevención, investigación y control de las actividades contravencionales, generando una cultura de solidaridad y mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes en la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y

br.
accu.
Ministerio
Juzgados u
las demandas
laborales) y las dife.

ARTÍCULO 1°. Adicionar a la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el artículo 2, la Policía Metropolitana de Bogotá y constituir acciones de tutela, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el país, así como la de notificación de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas de Departamentos de Policía.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución no deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

29 MAYO 2007

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

V. por DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
V. por COORDINADORA NEGOCIOS GENERALES
V. por PD. CLAUDIA PAULINA CLAVIJO PATINO